

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.	BCRA CENTRAL DELLA REPUBLICA FOLIO 282 Z82	1
----------	--	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 58

Buenos Aires, 11 FEB 2019

VISTO:

El presente **Sumario en lo Financiero N° 1534**, Expediente N° 100.439/17, y la presentación efectuada por los sumariados **Finor S.A.**, Gustavo Eduardo ICK, Jorge Rodolfo GONZÁLEZ y Néstor Carlos ICK (fs. 241/252, junto a la documental de fs. 253/267) por la que interponen recurso de revocatoria contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 198/18 (fs. 209/223) que puso fin al presente Sumario, y

CONSIDERANDO:

I. Que, por la citada Resolución SEFyC N° 198/18, se impuso a la firma Finor S.A. y a los señores Gustavo Eduardo ICK, Jorge Rodolfo GONZÁLEZ y Néstor Carlos ICK la sanción de Apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. Que, a través de la presentación de fs. 241/252 -junto a la documental de fs. 253/267- los sancionados interponen recurso de revocatoria contra la Resolución citada, solicitando se revoque la misma y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

Previamente a expresar sus agravios, los recurrentes argumentan no haber recibido los correos electrónicos mediante los cuales se les diera aviso del dictado de la Resolución N° 198/18 y de su disponibilidad en el Sistema de Notificación Electrónica (cuyas constancias lucen a fs. 227 y 228), acompañando un acta de constatación efectuada por Escribana Pública que da cuenta de la inexistencia de los correos en cuestión, en la cuenta destinataria, el día en que fueron enviados desde este BCRA (07/05/18).

En ese orden de ideas, plantean que la notificación de la Resolución SEFyC N° 198/18 tuvo lugar el 11.07.18, fecha en que se notificó personalmente el Apoderado de la firma sumariada Sr. Alberto Luciano Franklin Zorrilla (conf. fs. 233), y que el recurso intentado ha sido interpuesto en tiempo y forma.

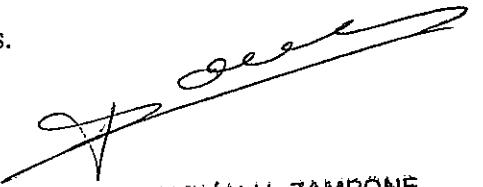
Para el hipotético caso que se considere que los plazos para recurrir se encuentran agotados, peticionan que el recurso promovido tramite como denuncia de ilegitimidad.

Posteriormente, se agravian los recurrentes porque en la resolución impugnada se afirmó que se trata de una infracción de gravedad "Media", cuando al momento de la ocurrencia del hecho cuestionado no existía el catálogo de sanciones para las empresas transportadoras de caudales.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.	LO CENTRAL DE LA REPÚBLICA FOLIO 233	2
<p>También porque la normativa que se dice transgredida no manda a las transportadoras a tener página web y a publicar en ella sus tarifas. Arguyen que lo expresado acredita la vulneración del principio de legalidad. Finalmente, porque el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA prevé que las personas humanas sólo podrán ser sancionadas si se evidencia una política de incumplimiento activa u omisiva, o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia (Comunicación "A" 6440, punto 2.2.2.1, segundo párrafo), lo cual no aconteció en autos.</p> <p>III. Que, corresponde analizar los argumentos recursivos precedentemente expuestos.</p> <p>1.- En primer lugar, cabe señalar que el recurso de revocatoria planteado por los quejosos ha sido interpuesto extemporáneamente, toda vez que fue ingresado a este BCRA el día 18/07/18, es decir, con posterioridad al plazo otorgado al efecto por la Ley N° 21.526, artículo 42, cuarto párrafo, de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución (07/05/18, fs. 227 y 228).</p> <p>Cabe señalar que la notificación de la Resolución N° 198/18 se perfeccionó el 07/05/18, fecha en que la misma se encontraba disponible para los sumariados en el Sistema de Notificación Electrónica. Éstos tienen la carga de revisar su contenido diariamente, independientemente de cualquier mail o mensaje de cortesía que pueda remitirles el BCRA (conf. R.D. Sección 7).</p> <p>En tal sentido, a fs. 226/228 lucen las constancias del aviso remitido desde este BCRA a los sumariados, con fecha 07/05/18, acerca del dictado de la Resolución N° 198/18, por parte del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, la cual se encontraba disponible en el Sistema de Notificaciones Electrónicas.</p> <p>Sobre el particular, es dable indicar que la prueba documental aportada por los recurrentes no modifica lo señalado precedentemente al versar sobre el "aviso o mensaje de cortesía remitido desde este BCRA".</p> <p>No obstante lo mencionado precedentemente, teniendo en mira el resguardo del derecho de defensa de los sumariados, resulta pertinente dar trámite al recurso intentado, admitiéndolo formalmente.</p> <p>2.- Sentado ello, y atento a la queja expuesta por los recurrentes -fs. 245/249, punto V-, procede poner de manifiesto que, en el marco de una actuación que versaba sobre similar incumplimiento, esta Instancia resolutiva estableció las pautas aplicables al análisis de la situación fáctica en la que se basa la presente causa.</p> <p>Dichas pautas hallan sustento en el más reciente criterio interpretativo elaborado por la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas, área que dictó la norma imputada en los presentes, del cual dio cuenta la Asesoría Legal al emitir el Dictamen pertinente.</p> <p>A la luz de estos lineamientos, la violación normativa investigada en autos, se supone posible en tanto y en cuanto la empresa transportadora de caudales aquí sumariada, hubiese tenido un "sito web" en donde efectuar la publicación requerida por la Comunicación "A" 6241, punto 3.2. Por el contrario, careciendo de dicha página web, no se encontraba por ello obligada -como condición de funcionamiento- a crear una para efectuar la publicación de marras.</p>				

284

3

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.439/17 Act.	ANEXO CERTIFICADO FOLIO
<p>En consonancia con ello debe concluirse que FINOR S.A., al igual que las restantes personas involucradas, no incurrieron en el incumplimiento reprimido, por cuanto al tiempo de los hechos no contaba con una página institucional en internet. Dada esa situación no resultan merecedores del reproche oportunamente formulado ni de la sanción impuesta mediante el acto aquí atacado.</p> <p>Por lo tanto, a tenor de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° 198/18 y absolver a la totalidad de los sumariados.</p> <p>3.- En razón del temperamento adoptado en el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes quejas planteadas por los recurrentes</p> <p>IV. Que, con relación a la reserva de recurrir ante la Justicia Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>V. Atento no afectarse derechos subjetivos o intereses legítimos no resulta necesaria una nueva intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal.</p> <p>Por ello:</p> <p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1º) Revocar la citada Resolución SEFyC N° 198/18 y absolver a la firma FINOR S.A., Gustavo Eduardo ICK, Jorge Rodolfo GONZÁLEZ y Néstor Carlos ICK</p> <p>2º) Dar oportuna cuenta al Directorio.</p> <p>3º) Notificar a los interesados.</p> <p style="text-align: right;"> FABIÁN H. ZAMPÓN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">90-n</p>		

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

11 FEB 2019



ADRIANA BREST
JEFÉ
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

